

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CORDOBA.

MARTES 20 DE AGOSTO DE 1833.

ARTICULO DE OFICIO

Capitania General de Andalucía. — Circular. — Reglas que deben observar las tropas que transiten por el Distrito de esta Capitania General de mi mando.

La marcha de las tropas deberá considerarse bajo dos conceptos: 1.º En expedicion ó comision urgente del servicio. 2.º En marcha ordinaria, ó mudanza de guarnicion.

2.ª Debiendo en el primer caso marchar á la ligera todo cuerpo, Batallon ó Compañia, no irán las mugeres, y los oficiales no podrán llevar mas equipage que una maleta del peso de una arroba: las oficinas se reducirán á lo indispensable para llevar la contabilidad y alta y baja de hombres; y aun el Soldado podrá aligerar su mochila depositando en el almacén algunas prendas, si lo creyese conveniente el Cefe.

3.ª Suspendida entonces la observancia de las Reales ordenes vigentes sobre bagages, por considerarse como de campaña, ó extraordinario aquel servicio, se reducirá el número de éstos al estrictamente necesario para la movilidad del todo, ó de la parte del Regimiento que hubiese de verificar la expedicion. Y en este concepto, á cada Batallon de Infanteria de linea, ó ligera se le detallarán trece bagages mayores, que no podrán cambiarse por menores, permitiendo el pais por donde transitaré. Y si la Plana mayor del Regimiento marchare unida á él se le detallarán siete bagages mas para los Gefes y música.

4.ª La distribucion de estos bagages se hará en esta forma. Coronel tres: Teniente Coronel dos: primer Comandante

dos: segundo idem dos: Cajas uno: Capellan uno: Cirujano uno: maletas de Oficiales cuatro: Músicos dos: ranchos dos.

5.^a Tambien se detallará un bagage á los Oficiales que pasen de cincuenta años de edad.

6.^a A los Regimientos de Milicias Provinciales se les aumentarán dos bagages mas para los ranchos, atendida la mayor fuerza de sus Compañías.

7.^a Si fuese una ó mas de estas las destinadas á aquel servicio se tendrá presente la anterior distribucion para detallarles los bagages que puedan necesitar, con proporcion á los Oficiales y tropa que tuvieren presente.

8.^a En el mismo caso de servicio extraordinario se detallarán á cada Escuadron de Caballería tres bagages mayores para su Comandante, Oficiales y ranchos, con uno menor para cada dos Soldados desmontados que tuviere y marchando unida á él la Plana mayor del Regimiento, se le detallarán cuatro bagages mas para sus Gefes y Cajas.

9.^a Cuando fuese una batería de Artillería la destinada á aquel servicio, se le detallará un carro con cuatro mulas, ó su equivalente, á falta absoluta de este, y ademas el bagage que necesite para los ranchos, con uno menor para cada dos Soldados que tuviere desmontados, si fuesen de á Caballo ó tropa del Tren.

10. En el segundo caso de tener que marchar un cuerpo en cambio de guarnicion, previene la Real orden de 1740 "que para facilitar mas el paso de las tropas, y el alivio de sus Oficiales y de los pueblos, se conduzcan el equipage y familias que no haya necesidad que marchen con los cuerpos, por el camino real via recta y á jornadas regulares desde el cuartel, plaza ó parage de que el cuerpo se mueva al á que va destinado; haciéndose á este fin por el Coronel ó Comandante la separacion de lo que se haya de conducir en esta forma &c." lo que se llevará á debido efecto. En este concepto, no se permitirá que se conduzcan en bagages con el Regimiento, baules, camas, ni otros efectos que los espresados en el primer caso, pues el mayor número de aquellos que un cuerpo podrá emplear para su marcha en este, será el de uno por cada individuo presente de Gefes y Oficiales, otro para cada una de las mugeres de estos que marcharen con el cuerpo, uno para cada dos hijos, uno por compañía para sus enseres, seis para los ranchos, y ademas dos carros por batallon para Cajas y Oficiuas.

11. Habiendo demostrado la experiencia que la conducción por ajoste particular en Galeras, ó Carros tomados por los cuerpos, proporciona las ventajas de economía, conservación de los efectos y mayor seguridad en ellos, por salvarse de este modo los inconvenientes que resultan de cargarlos y descargarlos diariamente, reportando al mismo tiempo á los pueblos de tránsito el beneficio correspondiente por la disminución de bagages que tendrian que prestar, se encarga y recomienda particularmente á los Gefes de los cuerpos, que procuren conducir de este modo sus almacenes y equipages reunidos, con preferencia al de bagages, siempre que el terreno lo permita.

12. Los Sargentos, graduados de Oficiales, por estar exentos de llevar sus mochilas á la espalda, tendrán opción á llevarla con las de los Caballeros Cadetes, destinándoles un bagage para cada seis individuos; pero unos y otros deberán ir siempre á pie en sus puestos, á menos de tener los primeros cincuenta años de edad.

13. Lo mismo marcharán los músicos, á quienes para conducir sus maletas se detallarán cuatro bagages, ó un carro, y un bagage menor para el bombo.

14. A los Regimientos de Caballería se les detallará en igual caso de marcha, un bagage para cada individuo presente de Gefes y Oficiales, uno para cada muger de estos, uno para cada dos hijos, uno para los ranchos, dos por Compañía para sus enseres, seis para los Maestros Sillero, Armero, Zapatero, Sastre y forjadores, y dos Carros para Cajas y Oficinas.

15. Cuando una Compañía de Artillería tuviese que marchar con este objeto se le detallarán los bagages que necesitare, no pudiendo pasar de ocho el número que pidiere por ser el detallado para la Infantería por la citada Real orden de 1740. Y tambien se detallará uno menor á los Sargentos de las Compañías fijas de esta arma que por su avanzada edad no pudiesen conducir sus mochilas á la espalda.

16. Cuando una ó mas Compañías de las tropas de Ingenieros transitaran por este distrito, se les detallarán los bagages que puedan necesitar para sus Oficiales, y conducir sus útiles y equipo.

17. Los Oficiales transeuntes que marchen con sus familias en comision del servicio, no podrán solicitar mayor número de bagages que el detallado en sus pasaportes, con-

forme á la siguiente disposicion. Señores Capitanes Generales de Ejercito ó Provincia, los que pidieren: Tenientes Generales siete: Mariscales de Campo seis: Brigadieres cinco: Coroneles cuatro: Tenientes Coroneles tres: Comandante dos: Capitan uno mayor y otro menor: Subalterno uno. Y con respecto á dichas familias se tendrá presente lo que queda prevenido en la regla 10.^a

y 18.^a Ningun Sargento que no sea graduado de Oficial, aun quando sea Comandante de partida suelta, podrá solicitar que se le detalle bagage, y lo mismo los demas individuos de tropas, pues deben marchar todos con sus mochilas á la espalda. Se esceptuan de esta regla los enfermos, quienes tendrán derecho á aquel auxilio, que no podrán reusarle las Justicias de los pueblos, bajo su responsabilidad, y acreditándolo en debida forma.

19.^a Las partidas de conduccion de caudales ú otros efectos del servicio, exigirán, bajo la responsabilidad de sus Comandantes, los que absolutamente necesiten para aquel objeto, al respecto de un bagage mayor por cada diez arrobas de peso, y uno menor por cada seis; teniendo ademas presente para los pedidos que hagan que, segun lo prevenido en la citada Real orden de 1740, la Galera de seis mulas se ha de reputar por ocho caballerías mayores; la de cuatro por seis, y el carro ó carro-mato de dos por tres.

20.^a Con arreglo á la Real orden de 7 de Setiembre de 1823. Los cuerpos de todas armas, partidas é individuos sueltos, no podrán hacer tránsito en otros pueblos que los designados al efecto, ni podrán retener á su llegada, ni un momento, los bagages sacados en el de su salida.

21.^a En el caso estraordinario de tener que forzar alguna marcha, por exigirlo asi el mejor servicio de S. M. ó la conveniencia propia, lo harán hasta el tránsito siguiente, al que lo deberian verificar, pidiendo á este con la debida anticipacion los bagages que necesitare para continuar la marcha, á fin de que no se toque el ejemplar de que dejen de ser relevados por el inmediato al de que salieron.

22.^a Se considerarán como casos eceptuados de la regla 20.^a Los comisionados en persecucion ú otros objetos estraordinarios del Real servicio, que podrán hacer tránsito donde mas les convenga, acreditando este privilegio ó esceptio en sus respectivos pasaportes, y exigir de sus Justicias los bagages, raciones y demas auxilios que necesiten.

con arreglo á ellos. 2.º Los individuos que enfermen ó se imposibiliten de continuar la marcha, quienes deberán ser auxiliados hasta el primer tránsito, como queda prevenido en la regla 18, á fin de que desde él lo verifiquen del modo ordinario. 3.º La interceptacion de paso por rottura de puentes, crecida de rios, ú otro impedimento imprevisto, pudiendo en este caso realizarlo en el pueblo mas inmediato y obtener de él los correspondientes auxilios. 4.º Cuando concurren tales circunstancias que la ley no puede preveer y que el bien público y la prudencia dictaren la variacion del transito. 5.º Cuando un cuerpo ó partida recibiese sobre la marcha la orden para variarla, en cuyo caso podrá el Cefe hacer tránsito en el pueblo que considere mas conveniente para la mas pronta ejecución de lo que se le haya ordenado.

23. Se prohíbe absolutamente el que las tropas é individuos sueltos hagan por sí embargo de bagages en los pueblos, ni fuera de ellos, y tambien el que dejen de pagarlos á los precios reglados que son 1½ real de vellón por legua por cada caballería mayor, y uno por cada menor, y los contraventores serán severamente castigados, á cuyo efecto me darán parte las Justicias de cualquiera infraccion.

24. Las tropas transeuntes no podrán exigir carros en los pueblos que carezcan de ellos, pero si los admitirán en equivalencia de bagages mayores de carga, si los pueblos los presentasen.

25. Todo pedido de estos se hará con la debida anticipacion, y en lo posible por los itinerarios, á fin de que haya tiempo de que concurren con los suyos respectivos, en los casos en que lo deban verificar los pueblos auxiliares de los de tránsito.

26. Los Gefes son responsables de que no se exija ni de los pueblos, ni de los Patrones mas auxilios que los debidos: que de las raciones se den los recibos oportunos, y que los bagages se satisfagan á los precios señalados, como el que no se haga un uso indebido de ellos.

27. Siendo tambien responsables de la disciplina de su tropa, pondrán el mayor esmero en que sus individuos traten con decoro y agrado á sus patrones y bagageros, y con respeto á las Justicias. Cualquiera queja fundada que yo reciba la castigaré con rigor, y el mismo emplearé para que las tropas reciban los auxilios que por Reales ordenes están señalados.

28. Cuidarán los Jefes que á la tropa de su mando no siga muger que no psea del cuerpo, y si observasen alguna, que se halle en este caso, la entregarán á la Justicia.

29. Todo Cefe de cuerpo, batallon, escuadron ó compañía que marche por este distrito, reclamará de la Justicia del pueblo donde haya hecho tránsito con su tropa, el testimonio ó certificado que se conoce con el nombre de *contenta*, en que se manifieste que los oficiales y tropa de su mando se han conducido con la circunspeccion y porte prevenido por Reales Ordenanzas. Me darán inmediatamente parte de cualquier motivo de queja que tuvieren, y al terminar su marcha me avisarán de lo que hubiesen tenido que notar.

30. Los Comisarios de Guerra de las Plazas, como encargados de detallar estos auxilios, remitirán todos los meses á esta Capitanía general un estado de los bagages que hubiesen detallado, espresando los individuos que los hubiesen solicitado y con qué objeto.

31. Se circulará esta instruccion á todos los pueblos del distrito para su conocimiento; y lo mismo se hará, con el propio objeto á los cuerpos y demas individuos militares con la que se circule á aquellos sobre este punto. Sevilla 30 de Julio de 1833. = El Marques de las Amarillas. = Antonio Maury, Secretario. = Comandancia general de la provincia de Córdoba 11 de Agosto de 1833. = Insértese para su debida publicidad en el Boletin Oficial de esta provincia. = Marron.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Juan Marchante Molero, Abogado de los Reales Consejos y Alcalde mayor por S. M. de esta Villa de Cabrá. &c. = Por el presente se hace saber: que á consecuencia de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas se procede á la enagenacion en subasta publica de unas casas principales situadas en la calle de S. Martin de esta Villa, que lindan de presente por la parte de abajo con otras que posee D. José Serrano y Muñoz en representacion de su Esposa Doña Mariana Calderon, y por la de arriba con casa de Fr. Justo Hariza, Presbitero del Orden de Minimos, tasadas y valuadas para en venta real en diez y siete mil doscientos y cincuenta reales vellon, para con su valor hacer pago á la Real

Hacienda de lo que se le adeuda para el completo de la cantidad en que se le adjudicó una Escribanía Numeraria de la Ciudad de Ecija á D. Vicente Muñoz y Carrasco, para cuya seguridad se hipotecó dicha finca, y el remate de ella ha de celebrarse en mi audiencia y en el mejor postor en la mañana del dos de Setiembre proximo, advirtiendose que no se admitirán proposiciones á menos que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que el acto y diligencia ya mencionada habrá de obtener la aprobacion del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Sevilla. Y para que llegue á noticia de todos se fixa el presente en Cabra á 13 de Agosto de 1833. = Juan Marellante Molero. = Por mandado de dicho Sr., Francisco Roman Garate y Aguayo.

SUBASTA.

Se anuncia al público que las rentas y ramos arrendables de la Villa de Fernán Nuñez pertenecientes á Rentas provinciales, que consisten en el derecho del vino, vinagre, vino de quema y caminos de Granada, el derecho de carne, el de la alcabala del viento, y el del cuarto del Rey ó fiel medidor; y los arbitrios de Voluntarios Realistas consistentes en tres reales en arroba de vino y dos en la de vinagre, dos cuartos en libra de carne, y otros dos en libra de jabon, se sacan á pública subasta; debiendo verificarse el primer remate en el dia 29 de Setiembre, el 2.º en 31 de Octubre, y el 3.º en 30 de Noviembre proximos.

Igualmente se sacan á la subasta los arbitrios de seis reales en arroba de vino, y dos cuartos en arroba de aceite y fanega de todos granos que se estraigan de dicha Villa para su venta, cuyo remate se ha de verificar el dia 15 de Diciembre proximo.

ANUNCIO.

El Ayuntamiento de la Ciudad de Alcalá de Henares accediendo á las invitaciones que se le han hecho por los periódicos de la Corte y por algunos particulares, ha dispuesto estender á las principales poblaciones del Reino la subscripcion que tenia abierta para erigir á MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA un monumento en el paseo que se formará frente á la parroquia de Santa Maria en que fue bau-

tizado aquel ingenio inmortal, hay que colocar una lápida en la casa de su nacimiento.

Para admitir los donativos en esta Ciudad se ha señalado la casa Redaccion del Boletín Oficial, donde hasta 30 de Setiembre próximo podrán subscribirse por lo que gustaren todos los que quieran contribuir á la gloria de uno de los Españoles que mas ilustran á su patria, de cuyos ingresos se dará al público una exacta cuenta.

Montilla 14 de Agosto.

Habiendo obtenido el Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad Real licencia de S. M. en 4 del corriente para celebrar ocho corridas de Toros de muerte en tres ó cuatro años, con el fin de aplicar sus productos al empedrado de calles y otros objetos de utilidad pública, ha determinado, que en el caso de resultar licitadores que se hagan cargo de la construccion de la plaza, y de facilitar lo demas anexo á la funcion, se celebren tres corridas en el próximo mes de Setiembre.

Con el objeto, pues, de que tenga la debida notoriedad, se anuncia al público, á fin de que las personas que quieran hacer posturas recurran á la Escribania de Ayuntamiento al cargo de D. José Maria Arjona para instruirse de las condiciones con que podrán ser admitidas.

Juan Bautista Collier, Peluquero de París y Londres, tiene el honor de anunciar al público que acaba de llegar á establecerse en esta Ciudad calle de la Librería Núm. 11: peina y corta el pelo de última moda, hace pelucas de hombres con la mayor perfeccion, casquetes metálicos y de muelles escondidos y de otras invenciones; igualmente pelucas y medias pelucas de Señoras con las rayas imitando el casco, rizos postizos de todas clases, flores de pelo para adornar peinados, y todo lo perteneciente á su arte.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 30 á 36. = Cebada de 14 á 15. = Habas de 18 á 20. = Aceite en los molinos del término á 36½ rs.

Córdoba, Imprenta Real.